El patrimonio de familia en el derecho mexicano: una perspectiva legal y de protección social

Ana María Kudisch Castelló*
Barra Mexicana, Colegio de Abogados

SUMARIO

I. Introducción y fundamentos doctrinales; II. El cimiento constitucional y el mínimo vital; III. Legitimación activa y análisis territorial comparado: Ciudad de México y Jalisco; IV. Naturaleza jurídica y atributos de protección especial; V. Procedimiento adjetivo de constitución y requisitos de validez; VI. Causales de extinción y temporalidad del régimen; VII. Conclusiones y retos contemporáneos.

RESUMEN

El presente artículo analiza la naturaleza doctrinal y la eficacia jurídico-social de la institución del patrimonio de familia en el sistema legal mexicano. Concebida bajo una profunda vocación tuitiva y protectora derivada del movimiento postrevolucionario, esta figura jurídica opera como un régimen de afectación especial que busca salvaguardar un mínimo vital e inalienable frente a contingencias económicas externas. A través de una metodología analítica y comparada entre la legislación civil federal y las de la Ciudad de México y el estado de Jalisco, se examinan los supuestos dogmáticos que rigen sus principales atributos: inalienabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad y exención de gravámenes. Asimismo, se aborda críticamente el proceso formal de su constitución mediante la vía de la jurisdicción voluntaria, así como las causales taxativas para su extinción legal. Se subraya la trascendencia

* Licenciada en Derecho con mención honorífica por la Universidad Anáhuac y maestra en Derecho Familiar por la Universidad Tepantlato. Mediadora privada certificada ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fundadora de Kudisch Abogados, S.C., y presidenta de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

de la intervención estatal para garantizar los derechos constitucionales de la vivienda digna y el desarrollo integral familiar dentro de un mercado financiero volátil.

PALABRAS CLAVE

patrimonio de familia; mínimo vital; inembargabilidad; derecho familiar mexicano; tutela social.

ABSTRACT

This article analyses the doctrinal nature and the legal and social effectiveness of the family patrimony (*patrimonio de familia*) in the Mexican legal system. Conceived with the strongly protective purpose that came out of the post-revolutionary movement, this institution operates as a special regime of encumbrance intended to safeguard an inalienable minimum subsistence against external economic contingencies. Through an analytical and comparative study of federal civil legislation and of the codes of Mexico City and the State of Jalisco, the article examines the dogmatic assumptions governing its principal attributes: inalienability, immunity from attachment, imprescriptibility and freedom from encumbrances. It also offers a critical account of the formal procedure of constitution through non-contentious jurisdiction, as well as of the exhaustive grounds for its legal extinction. The study underlines the importance of state intervention in guaranteeing the constitutional rights to adequate housing and to the integral development of the family within a volatile financial market.

KEYWORDS

Family Patrimony; Minimum Subsistence; Immunity from Attachment; Mexican Family Law; Social Protection.

I. Introducción y fundamentos doctrinales

El derecho de familia en México posee una profunda vocación tuitiva y social, enfocada en salvaguardar el desarrollo integral y la seguridad económica de sus integrantes. El patrimonio de familia es una de las figuras jurídicas más representativas de este principio protector. Conceptualizada en sus orígenes históricos como una respuesta de amparo postrevolucionario,[1] esta institución jurídica opera como una garantía constitucional y civil que busca blindar los bienes más

1 Sobre el debate del Constituyente y la mención expresa del *homestead* en el proyecto del artículo 123, véase Flavio GALVÁN RIVERA, «El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano», en *Estudios jurídicos en homenaje al maestro don Antonio de Ibarrola Aznar* (México: Colegio de Profesores de Derecho Civil / Facultad de Derecho, UNAM, 1996), 67–104. Sobre la filiación con el *homestead* angloamericano a partir de 1839, María de Montserrat PÉREZ CONTRERAS, *Derecho de familia y sucesiones* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010), 175.

elementales de un núcleo familiar frente a contingencias económicas, deudas civiles o embargos.

Con este antecedente, comentaremos el patrimonio de familia desde la perspectiva legal mexicana, desglosando su fundamento constitucional, su desarrollo en la legislación civil y familiar, tanto local como federal, así como las características especiales que posee. Se justificará cómo esta figura jurídica no transfiere la propiedad real de los bienes a los beneficiarios, sino que genera un derecho real especial de uso y disfrute destinado exclusivamente a la supervivencia, el vestido, la habitación y el sustento familiar. Por lo tanto, el patrimonio familiar debe ser entendido como una institución de interés público, que tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar.[2]

El patrimonio familiar puede incluir la casa-habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando su valor no exceda la cantidad máxima fijada por la legislación civil vigente en la Ciudad de México, que en 2026 asciende a $3,853,633.50. Esta tasación económica impone un reto de adaptabilidad frente a los índices inflacionarios, puesto que el valor del suelo y de la vivienda urbana en las metrópolis mexicanas tiende a apreciarse con mayor rapidez que los factores de actualización legalmente dispuestos, generando zonas de desprotección para familias de estratos socioeconómicos medios que ven superado el tope legal por la plusvalía de sus hogares.

II. El cimiento constitucional y el mínimo vital

El patrimonio de familia encuentra su cimiento principal en el artículo 123, apartado A, fracción XXVIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente: «Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios». A ese precepto debe sumarse el artículo 27, fracción XVII, párrafo tercero, conforme al cual las leyes locales organizarán el patrimonio de familia y determinarán los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inaliena-

2 Rafael ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano*, t. II, *Derecho de familia*, 10.ª ed. (México: Porrúa, 2003); Manuel F. CHÁVEZ ASENCIO, *La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*, 4.ª ed. (México: Porrúa, 1997); Edgard BAQUEIRO ROJAS y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ, *Derecho de familia*, 3.ª ed. (Ciudad de México: Oxford University Press México, 2019).

ble y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funda la institución en ambos preceptos de manera conjunta,[3] y es este segundo fundamento el que explica que la regulación sustantiva corresponda a las entidades federativas, como se verá en el apartado siguiente. Esta directriz constitucional, inserta originalmente en el régimen de los derechos laborales y de seguridad social de la Constitución de 1917, denota que el constituyente originario percibía el patrimonio familiar como una extensión de la retribución digna de la clase trabajadora y una red de seguridad contra la insolvencia.

Esta consagración constitucional le confiere al patrimonio familiar el carácter de una institución de orden público e interés social. No es simplemente un beneficio opcional que el legislador ordinario otorga a las personas, sino un mandato constitucional enfocado en garantizar un mínimo vital. Asimismo, el artículo 4o. constitucional, al proteger la organización y el desarrollo de la familia, dota de contenido axiológico a esta figura, vinculándola directamente con los derechos fundamentales a una vivienda digna y decorosa.[4] La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el mínimo vital es un derecho fundamental que deriva de la interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales,[5] y los tribunales colegiados han precisado que no se restringe a un estándar de subsistencia biológica,[6] sino que comprende un núcleo de condiciones materiales que permiten a los individuos desarrollarse con dignidad, siendo el techo familiar el soporte físico primordial de dicha prerrogativa fundamental.

3 Tesis de jurisprudencia 1a./J. 77/2014 (10a.), «Patrimonio de familia. Los bienes que lo constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir (legislación de los estados de Chihuahua y Nuevo León)», Primera Sala, Décima Época, registro digital 2008082, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, t. I, 198, derivada de la contradicción de tesis 385/2012.

4 Tesis aislada 1a. CXLVI/2014 (10a.), «Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», Primera Sala, Décima Época, registro digital 2006169, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, 798. La propia tesis remite a la Observación general núm. 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (doc. ONU E/1992/23, anexo III) y al artículo 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

5 Tesis aislada 1a. XCVII/2007, «Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano», Primera Sala, Novena Época, registro digital 172545, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, 793.

6 Tesis aislada I.4o.A.12 K (10a.), «Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador», Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Décima Época, registro digital 2002743, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, 1345.

III. Legitimación activa y análisis territorial comparado: ciudad de México y Jalisco

La determinación de los sujetos legitimados para instar la constitución del patrimonio de familia refleja la evolución plural del concepto de núcleo familiar en el tejido social mexicano. Al respecto, pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia, conforme al artículo 724 del Código Civil para el Distrito Federal, hoy aplicable en la Ciudad de México. Esta apertura subjetiva rompe con los moldes de la familia nuclear tradicional y se alinea con los criterios contemporáneos de protección a las familias homoparentales, reconstituidas y extensas.[7]

El contraste con otras entidades arroja matices operativos relevantes. En Jalisco, el artículo 778 del Código Civil local dispone que el patrimonio de familia puede ser constituido por cualquiera de los miembros de la familia, entendiéndose por familia todo grupo de personas que habitan una misma casa, y que se encuentren unidos por vínculo de matrimonio o concubinato o lazos de parentesco consanguíneo y que por la ley o voluntariamente, tengan unidad en la administración del hogar. La exigencia jalisciense de la «unidad en la administración del hogar» incorpora un factor económico-funcional que el juzgador debe ponderar, exigiendo una cohabitación efectiva y una corresponsabilidad en las cargas de sostenimiento de la morada común.[8]

Asimismo, las divergencias en cuanto a los límites cuantitativos son sustanciales. A diferencia de la Ciudad de México, en Jalisco no existe actualmente un tope monetario para constituir el patrimonio de familia: el criterio rector es la utilidad y el destino del bien —que sirva de morada a la familia—, y no su valor de mercado.

7 Alicia Elena pérez duarte y noroña, *Derecho de familia* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, unam, 1990); pérez contreras, *Derecho de familia y sucesiones*, cap. xiv, «Patrimonio de familia».

8 Tesis aislada 1a. VIII/2011, «Protección de la familia. El artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, no contraría dicha garantía contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos», Primera Sala, Novena Época, registro digital 162755, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. xxxiii, febrero de 2011, 618.

IV. Naturaleza jurídica y atributos de protección especial

El patrimonio de familia puede definirse como una afectación jurídica de un conjunto de bienes pertenecientes a un miembro de la familia, aprobada por un juez, con la finalidad específica de proteger y asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de subsistencia de los acreedores alimentarios del constituyente.[9] Conforme a la estructura del Código Civil Federal, específicamente en su artículo 723, los objetos idóneos para constituir dicho patrimonio son: I. la casa habitación de la familia y II. en algunos casos, una parcela cultivable. Las legislaciones locales amplían ese catálogo a los giros industriales y comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia, así como a los utensilios propios de su actividad.

Es fundamental destacar un aspecto técnico-jurídico que suele generar confusión: la afectación de un bien al régimen de patrimonio de familia no transmite la propiedad del titular hacia los beneficiarios. El artículo 724 del Código Civil Federal aclara que la constitución de este patrimonio no hace pasar la propiedad de los bienes a los miembros de la familia beneficiaria; ellos solo adquieren un derecho real de uso y disfrute. Asimismo, el artículo 725 detalla que el cónyuge y las personas a quienes se tiene la obligación de dar alimentos poseen el derecho de habitar la casa y aprovechar los frutos que los bienes produzcan. De igual forma, la constitución del patrimonio de familia en Jalisco no transmite la propiedad de los bienes que lo constituyen a sus beneficiarios. Estos solo tienen derecho de disfrutar de esos bienes para el fin a que fueron afectos, así, los derechos establecidos en favor de los beneficiarios se consideran en atención a su persona y, por ello, son ingravables, intransferibles por cualquier acto e inembargables, tal como lo disponen los artículos 779 y 780 del Código Civil del Estado de Jalisco.

La fuerza protectora del patrimonio de familia radica en las restricciones que la ley impone sobre los bienes afectos. El artículo 727 del Código Civil Federal dispone que los bienes afectos al patrimonio de familia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno. A partir de ese precepto, la doctrina atribuye a los bienes afectos cuatro caracteres:

- Inalienables: no se pueden vender, donar ni transmitir por actos entre vivos mientras la condición jurídica persista. Cualquier intento de enajenación sin autorización judicial previa es nulo de pleno derecho.

9 La Primera Sala caracteriza la institución literalmente como «un patrimonio de afectación» en la jurisprudencia 1a./J. 77/2014. En la doctrina, ROJINA VILLEGAS, *Derecho civil mexicano*, t. II, y CHÁVEZ ASENCIO, *La familia en el derecho*.

- Inembargables: es un escudo legal frente a los acreedores del constituyente. Ninguna autoridad judicial puede decretar un embargo sobre dichos bienes para el pago de deudas de carácter civil o mercantil contraídas con posterioridad a la inscripción del patrimonio.[10]

- Imprescriptibles: no opera la usucapión o prescripción adquisitiva en favor de terceros respecto a estos bienes, puesto que están fuera del comercio ordinario. Así lo resolvió la Primera Sala en jurisprudencia obligatoria, si bien referida a las legislaciones de Chihuahua y Nuevo León, cuyo razonamiento —anclado en los artículos 123 y 27 constitucionales— resulta extensible a las demás entidades federativas.[11]

- Exentos de gravámenes: no pueden ser hipotecados o dados en prenda. Esto evita que el propio constituyente ponga en riesgo el techo familiar debido a malas decisiones financieras individuales.

v. Procedimiento adjetivo de constitución y requisitos de validez

El trámite para la conformación de este patrimonio se gestiona comúnmente a través de la vía de la jurisdicción voluntaria ante un juez de lo familiar o de primera instancia, según la legislación de cada entidad federativa. No es, sin embargo, la única vía: el artículo 786 del Código Civil del Estado de Jalisco exime de declaración judicial cuando los bienes se adquieren de instituciones públicas o descentralizadas, de organismos encargados de la regularización territorial o de programas de vivienda masiva, o cuando media un financiamiento preferencial, supuestos en los que la afectación opera por incorporación (Jalisco 1995).[12] Quien pretenda constituirlo por la vía judicial debe acreditar plenamente ciertos supuestos normativos.

- Existencia del vínculo familiar: comprobado mediante actas de matrimonio, de nacimiento de los hijos o testimoniales de concubinato.

10 La constitución del patrimonio familiar no conduce, por sí sola, a un estado de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores: tesis aislada XVII.1o.P.A.35 P (10a.), Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, Décima Época, registro digital 2012844, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, t. IV, 2861.

11 Jurisprudencia 1a./J. 77/2014. La Primera Sala razona que, mientras el bien esté afecto y no medie declaración judicial o notarial que lo extinga —o expropiación—, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, esto es, está fuera del comercio, y por ello no es susceptible de prescribir.

12 El propio criterio de la Primera Sala alude a la «declaración judicial o notarial» que extingue la afectación (jurisprudencia 1a./J. 77/2014), lo que confirma que la intervención jurisdiccional no agota las vías de constitución y de extinción del régimen.

- Propiedad plena y libre de gravamen: se debe demostrar ser el legítimo propietario del inmueble mediante escrituras inscritas y exhibir un certificado de libertad de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.[13]

- Cumplimiento del tope de valor, en su caso: en las entidades que lo prevén —como la Ciudad de México, mas no Jalisco—, la ley fija un valor máximo para los bienes que integran el patrimonio, a fin de evitar abusos o fraudes de deudores. El Código Civil Federal lo calcula multiplicando por 3,650 el salario mínimo general diario vigente al momento de la constitución (artículo 730), mientras que las legislaciones locales emplean unidades de medida o de cuenta actualizadas anualmente.

Una vez cumplidos los requisitos y oído el Ministerio Público, el juez aprueba la constitución y ordena la inscripción de la resolución en el Registro Público de la Propiedad, momento exacto en el que el escudo legal surte plenos efectos frente a terceros.[14] Este paso es sustantivo: por el principio de publicidad registral, determina la oponibilidad del blindaje patrimonial frente a acreedores quirografarios o prendarios que pretendan ejercer acciones persecutorias sobre la finca familiar.

VI. Causales de extinción y temporalidad del régimen

Es imperativo señalar que la protección que otorga el Estado no es absoluta ni perpetua, sino que está supeditada a la subsistencia de la causa social que le dio origen. El artículo 741 del Código Civil Federal enumera cinco supuestos taxativos de extinción:

1. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho de percibir alimentos (por ejemplo, los hijos alcanzan la mayoría de edad y concluyen estudios superiores).
2. Cuando, sin causa justificada, la familia deje de habitar la casa durante un año, o de cultivar la parcela por dos años consecutivos.

13 Un gravamen previo sobre el bien, exceptuando la servidumbre, hace imposible la declaración: tesis aislada I.8o.C.28 C, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, registro digital 214124, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, 923.

14 Tesis aislada IV.1o.C.42 C, «Patrimonio familiar. Para que sea inalienable e inembargable, debe formalizarse ante la autoridad judicial competente para que ésta ordene su inscripción en el Registro Público, una vez cumplidos los requisitos legales para conformarlo (legislación del Estado de Nuevo León)», Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, Novena Época, registro digital 178175, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, junio de 2005, 827. En sentido matizado, tratándose de vivienda de origen público, la tesis XXI.1o.111 C, registro digital 187949, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, enero de 2002, 1321, sostiene la inembargabilidad aun sin inscripción registral.

3. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido o reducido, previa autorización judicial.
4. Cuando el inmueble sea expropiado por causa de utilidad pública.
5. Cuando, tratándose de bienes adquiridos a la Federación, se declare judicialmente la nulidad o la rescisión de la enajenación.

El órgano jurisdiccional, con la intervención obligatoria del Ministerio Público, debe cerciorarse de que la liquidación del patrimonio familiar no dejará en la indefensión a los dependientes económicos, exigiendo habitualmente que el producto de la enajenación autorizada se reinvierta de inmediato en la adquisición de otro inmueble bajo el mismo régimen protector.

VII. Conclusiones y retos contemporáneos

En conclusión, el patrimonio de familia en México constituye una pieza central de la justicia social y el derecho familiar. Más allá de ser una simple estructura de propiedad privada, representa la intervención directa del Estado mexicano para que los infortunios financieros de quien sostiene el hogar no dejen en la calle a menores, adultos mayores o dependientes económicos.

El desafío futuro radica en homologar los criterios locales bajo una perspectiva de derechos humanos de fuente internacional.[15] La eliminación de los topes monetarios rígidos —como ya ocurre en Jalisco— debería generalizarse a nivel nacional para evitar discriminaciones indirectas. La abogacía organizada tiene la encomienda de promover el uso de esta institución y de facilitar su acceso a las familias.[16]

15 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10.1 y 11.1; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general núm. 4 (1991), doc. ONU E/1992/23, anexo III, y Observación general núm. 7 (1997), doc. ONU E/C.12/1997/4; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; Protocolo de San Salvador, artículo 15. Conviene precisar que en estos instrumentos la vivienda adecuada no se consagra como derecho autónomo, sino como componente del derecho a un nivel de vida adecuado, y que el Protocolo de San Salvador carece de un precepto específico en la materia.

16 Sobre la subutilización de la figura y las propuestas de reforma, Julián GÜITRÓN FUENTEVILLA, «La vivienda y el patrimonio familiar en México», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 247–266; María Leoba CASTAÑEDA RIVAS, «La vivienda familiar como un derecho humano en México», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 267–282; José Alberto DEL RIVERO DEL RIVERO, «El protector de la vivienda en México: una propuesta para la defensa sectorial de derechos», *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, núm. 25 (2023): 60–83.

Bibliografía

Legislación

Código Civil del Estado de Jalisco. Guadalajara: Periódico Oficial «El Estado de Jalisco», 1995. Última reforma publicada en 2025.

Código Civil Federal. México: Diario Oficial de la Federación, 1928. Última reforma publicada en 2024.

Código Civil para el Distrito Federal. México: Diario Oficial de la Federación, 1928. Última reforma publicada en 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México: Diario Oficial de la Federación, 1917. Última reforma consultada en 2026.

Jurisprudencia y tesis

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. XCVII/2007, «Derecho al mínimo vital en el orden constitucional mexicano». Registro digital 172545. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, mayo de 2007, 793.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. VIII/2011, «Protección de la familia. El artículo 2999 del Código Civil del Estado de Jalisco, no contraría dicha garantía contenida en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Registro digital 162755. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXXIII, febrero de 2011, 618.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Jurisprudencia 1a./J. 77/2014 (10a.), «Patrimonio de familia. Los bienes que lo constituyen están fuera del comercio y, por ende, no son susceptibles de prescribir (legislación de los estados de Chihuahua y Nuevo León)». Registro digital 2008082. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 13, diciembre de 2014, t. I, 198.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis 1a. CXLVI/2014 (10a.), «Derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa. Alcance del artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos». Registro digital 2006169. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, 798.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.8o.C.28 C. Registro digital 214124. *Semanario Judicial de la Federación*, t. XII, diciembre de 1993, 923.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XXI.1o.111 C. Registro digital 187949. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XV, enero de 2002, 1321.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis IV.1o.C.42 C, «Patrimonio familiar. Para que sea inalienable e inembargable, debe formalizarse ante la autoridad judicial competente para que ésta ordene su inscripción en el Registro Público, una vez cumplidos los requisitos legales para conformarlo (legislación del Estado de Nuevo León)». Registro digital 178175. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXI, junio de 2005, 827.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.12 K (10a.), «Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador». Registro digital 2002743. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XVII, febrero de 2013, t. 2, 1345.

Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis XVII.1o.P.A.35 P (10a.). Registro digital 2012844. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 35, octubre de 2016, t. IV, 2861.

Doctrina

BAQUEIRO ROJAS, Edgard, y Rosalía BUENROSTRO BÁEZ. *Derecho de familia*. 3.ª ed. Ciudad de México: Oxford University Press México, 2019.

CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba. «La vivienda familiar como un derecho humano en México». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 267–282.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *La familia en el derecho: derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*. 4.ª ed. México: Porrúa, 1997.

DEL RIVERO DEL RIVERO, José Alberto. «El protector de la vivienda en México: una propuesta para la defensa sectorial de derechos». *Métodos. Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*, núm. 25 (2023): 60–83.

GALVÁN RIVERA, Flavio. «El patrimonio familiar en el vigente derecho mexicano». En *Estudios jurídicos en homenaje al maestro don Antonio de Ibarrola Aznar*, 67–104. México: Colegio de Profesores de Derecho Civil / Facultad de Derecho, UNAM, 1996.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. «La vivienda y el patrimonio familiar en México». *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3 bis (2015): 247–266.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. *Derecho de familia y sucesiones*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2010.

PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena. *Derecho de familia*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho civil mexicano*. Tomo II: *Derecho de familia*. 10.ª ed. México: Porrúa, 2003.

Instrumentos internacionales

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 4: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto)*. Doc. ONU E/1992/23, anexo III, 1991.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observación general núm. 7: El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del Pacto): los desalojos forzosos*. Doc. ONU E/C.12/1997/4, 1997.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José: OEA, 1969.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, «Protocolo de San Salvador». San Salvador: OEA, 1988.

* * *